

Señores:
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO)
E. S. D.

D I S
DANIEL IBAÑEZ SIERRA
ABOGADO

Proceso / Tramite: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **LAURA DANIELA SOSA RODRÍGUEZ**
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**

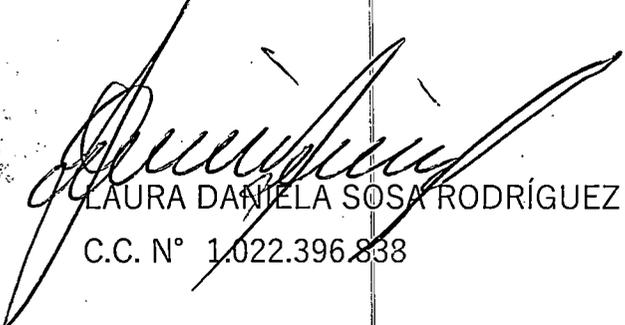
REF: **PODER**

LAURA DANIELA SOSA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.396.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder Especial tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario a favor de **DANIEL IBAÑEZ SIERRA**, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° **72.294.956** expedida en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **304044** expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ según los hechos que mi apoderado hará valer.

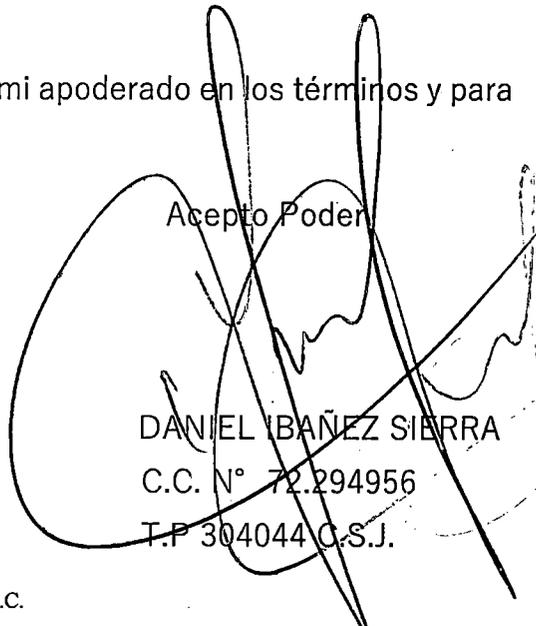
Mi apoderado queda investido con las facultades de adelantar todas las actuaciones civiles, penales, comerciales, administrativas o de cualquier índole procesal o administrativo, judiciales o extrajudiciales que considere necesarias para el desarrollo del proceso, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este PODER, reclamar títulos judiciales, retirar copias simple y auténticas, oficios, , recibir dineros, pagar, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y en general cualquier actuación procesal encaminada a obtener la defensa y representación de nuestros legítimos derechos e intereses e igualmente solicitar las medidas cautelares que se necesitaren.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, Atentamente.


LAURA DANIELA SOSA RODRÍGUEZ
C.C. N° 1.022.396.838

Acepto Poder


DANIEL IBAÑEZ SIERRA
C.C. N° 72.294956
T.P 304044 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8001

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

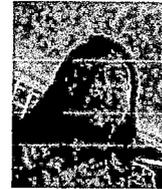
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1022396838, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



48w1vtr2fbzs
19/10/2019 - 11:48:54:582



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 48w1vtr2fbzs

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Centro Policlínico del Olaya

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA
NIT - 800149453 - 6
Todo Por La Salud y La Vida
Cra 20 No. 23 - 04 Sur - 3612888 - Bogotá - Colombia

Consulta Prioritaria CPO

8907010000 - CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL

DATOS HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Tipo identificación: CC Número de identificación: 1022396838 Fecha nacimiento: 14/09/1994 Nombre paciente: LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ
Edad: 25 Años/1 Meses/4 Días Género: Femenino Estado civil: Soltero Ocupación: No aplica Dirección: N Teléfono domicilio: 3612888
Nombre cliente - EAPB: Atención a Particulares Nombre convenio: PARTICULARES

RIPS CONSULTA

Fecha registro: 18/10/2019 20:48 Fecha atención: 18/10/2019 20:48 Ambito de atención: Ambulatorio Causa externa: Enfermedad General
Finalidad de la consulta: No Aplica Reingreso: No

ANAMNESIS Y REVISIÓN POR SISTEMAS

ANAMNESIS

CONSULTA

Motivo de la Consulta: se me doblo el pie Enfermedad Actual: paciente de 25 años con cuadro de 18 días de caída al invertirse el pie derecho al bajar escaleras con posterior caída y contusión en hombro y rodilla derecha, valorada por medico particular el 01/10/2019 quien toma radiografía que se la reporta como normal da manejo medico con analgesico e incapacidad por 10 días asiste por persistencia del dolor.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Cabeza:: Normal. Cardiorespiratorio: no refiere Gastrointestinal:: Normal Genitourinario:: Normal Neuromuscular:: No refiere. Psiquiátrico:: Normal Piel y Anexos: Normal

ANTECEDENTES

Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Farmacológicos.: niega Tóxicos: Niega. Transfusionales.: Niega. Familiares: Niega. Inmunológicos: No refiere. - Alergias*: inhibidores de la bomba de protones

RECONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA

El paciente o su familia conoce los medicamentos.: Toma medicamentos previo al ingreso? casa/servicio: No Reconciliación de medicamentos: FUM: 25/09/2019

EXAMEN FISICO

EXAMEN FÍSICO

SIGNOS VITALES Y DATOS CORPORALES

Presión arterial sistólica: 100 Tensión arterial diastólica: 70 Frecuencia cardiaca: 75 Frecuencia respiratoria: 14 SAT O2: 94
Temperatura: 36.50 Dolor (EVA): 0 Peso: 75.00 Kilogramos Talla: 1.70 Metros Índice de masa corporal: 25.95

ESCALA DE GLASGOW

Verbal: 5 Ocular: 4 Motriz: 6 Glasgow: 15 Estado general: Adecuado Cabeza y Cuello: Normal. Neurologico:: Normal
Cardiopulmonar: no refiere Abdomen: Normal. Extremidades: no refiere Piel y Faneras: Normal.

RIESGOS GENERALES

Riesgos Clínicos: Atención: DOLOR Plan De Manejo Del Riesgo: no aplica Plan De Manejo Del Riesgo: no aplica.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

DIAGNÓSTICOS

Principal Ingreso: S934 - Esguinces y torceduras del tobillo Tipo principal: Impresión Diagnóstica,

INTERPRETACIÓN DE EXÁMENES

Laboratorios: Imagenología:

PLAN DE ESTUDIO Y MANEJO

5

Comentarios: paciente de 25 años con cuadro de 18 días de caída al invertirse el pie derecho al bajar escaleras con posterior caída y contusión en hombro y rodilla derecha, valorada por médico particular el 01/10/2019 quien toma radiografía que se la reporta como normal da manejo médico con analgésico e incapacidad por 10 días asiste por persistencia del dolor. al examen físico en buenas condiciones generales sin signos de dificultad respiratoria con edema en cuello de pie derecho sin signos de fractura, pulsos distales simétricos, no lesiones neurovascular se considera de continuar con analgésicos y se da reposo por 3 días. **Plan de Estudio y Manejo:** naproxeno 500 mg cada 12 horas
 incapacidad por 3 días
 signos de alarma
 control por consulta externa

DESTINO DEL PACIENTE

Destino del Paciente:: Salida

ORDEN DE INCAPACIDAD:

18/10/2019 21:03 - ORDEN DE INCAPACIDAD - MEDICINA GENERAL - JERSSON ANDREY ARIAS SOTO

ORDEN DE MEDICAMENTO:

18/10/2019 21:02 - Orden de Medicamentos - MEDICINA GENERAL - JERSSON ANDREY ARIAS SOTO

M01AE02081 NAPROXENO TABLETA O CAPSULA 500MG

Cantidad	Días Tratamiento	Vía administración
10	5	Oral

Dr. Jersson Arias S.
 RM 25507-2014

JERSSON ANDREY ARIAS SOTO CC 80901727

N° de registro:

6



Centro Policlínico del Olaya

Orden N°: 53860



Orden Incapacidades y/o licencias Código: OR009 Fecha y hora: 18/10/2019 21:03

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA
NIT - 800149453 - 6
- Todo Por La Salud y La Vida
Cra 20 No. 23 - 04 Sur - 3612888 - Bogotá - Colombia

Vigencia: 18/10/2019 - 20/10/2019 EAPB: 000000000 Atención a Particulares 3861-1 PARTICULARES Paciente: CC 1022396838 LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ Fecha de Nacimiento: 14/09/1994 Edad: 25 Años/1 Meses/4 Dias Sexo: Femenino Tipo de usuario: Particular Via de ingreso: Consulta externa

Categoría: Carnetizado

Diagnósticos Principal Ingreso: S934 - Esguinces y torceduras del tobillo Tipo principal: Impresión Diagnóstica,

Causa externa: Enfermedad General Ocupación: No aplica Tipo vinculación: Particular

Días de incapacidad: 3 Prórroga: No

Observaciones:

Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

Dr. Jersson Arias S.
RM. 25507 - 2014

JERSSON ANDRÉS ARIAS SÓCRATES CC 80901727

N° de registro:

MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

Firma usuario



CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA
 NIT - 800149453 - 6
 Todo Por La Salud y La Vida
 Cra 20 No. 23 - 04 Sur - 3612888 - Bogotá - Colombia

Centro Policlínico del Olaya

Orden N°: 221162



Orden Medicamentos Código: OR004 Fecha y hora: 18/10/2019 21:02 Bogotá

Vigencia: 18/10/2019 - 17/11/2019 EAPB: 000000000 Atención a Particulares 3861-1 PARTICULARES Paciente: CC 1022396838 LAURA DANIELA SOSA

RODRIGUEZ Fecha de nacimiento: 14/09/1994 Edad: 25 Años/1 Meses/4 Días Sexo: Femenino Tipo de usuario: Particular Vía de ingreso: Consulta externa

Categoría: Carnetizado

Diagnósticos:

Principal Ingreso: S934 - Esguinces y torceduras del tobillo Tipo principal: Impresión Diagnóstica,

#	Medicamento	Estado	Prioridad	Tipo uso	Concentración
1	M01AE02081 - NAPROXENO TABLETA O CAPSULA 500MG	Ordenada	Programada	Externo	5 0 0 . 0 0 0 0 Miligramos
Dosis 500 Miligramos (1 Tableta o capsula) cada 12 horas durante 5 día(s)		Vía: Oral	Cantidad total: 10 (diez) Tableta o capsula		
Comentario:					

Observaciones:

Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

Posfechado: No

Dr. Jersson Arias S.
 RM. 25507 - 2014

JERSSON ANDREY ARIAS SOTO CC 80901727

Firma usuario

N° de registro:

MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **1022396838**

SOA RODRIGUEZ

FECHA DE NACIMIENTO: **14-SEP-1994**

NOMBRES: **LAURA DANIELA**

[Signature]



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO: **14-SEP-1994**

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.65 **AB+** **F**

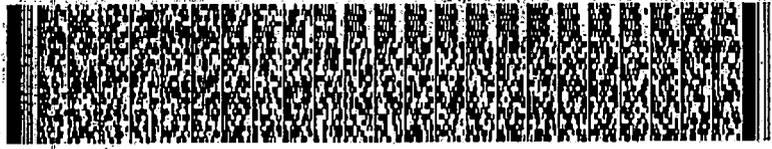
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-SEP-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00595153-F-1022396838-20140702 0039110640A 1 1502949044

Bogotá D.C., 18 de octubre del 2019.



Rad: 20196000958442 - Fecha : 18-OCT-2019 04:07

Us: Dest: Dep No.Folios: 9

Rem: LAURA DANIELA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señores:

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
CLAUDIA PUENTES RIAÑO**

Secretaria de Educación del Distrito

MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS

Jefe Oficina de Personal

Ciudad

Ref: Solicitud nombramiento en periodo de prueba conforme a lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182330090695 Convocatoria 427 de 2016 OPEC 28501 (Auxiliar Administrativo).

LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de elegible al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, de la planta administrativa de empleos de la Secretaría de Educación del Distrito, OPEC 28501 (Auxiliar Administrativo)- Convocatoria 427 de 2016 y de conformidad con la lista de elegibles Resolución No. CNSC- 20182330090695 del 14 de agosto de 2018, publicada el 17 de agosto de 2018, la cual fue comunicada a la Secretaría de Educación del Distrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), acudo a su despacho en ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, de acuerdo a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: Que en virtud de la Convocatoria 427 de 2016 efectuada por la CNSC, participé en concurso de méritos como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, de la planta administrativa de empleos de la Secretaría de Educación del Distrito, ofertado mediante la OPEC 28501 (Auxiliar Administrativo) y respecto del cual se ofrecieron 52 vacantes.

SEGUNDO: Una vez superada todas y cada una de las etapas del proceso de Selección, fui incluido en lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC- 20182330090695 del 14 de agosto de 2018, ocupando el puesto **68** de acuerdo con el orden de mérito establecido por la ley.

TERCERO: La lista de elegibles fue publicada el 17 de agosto de 2018 y adquirió firmeza para el suscrito el 28 de agosto de 2018, en consideración a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC que señalan que la firmeza de la lista de elegibles opera de pleno derecho, pasados 5 días desde su publicación, siempre que no haya exclusión, esto mismo quedó estipulado en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 2016100001286 del 29 de julio de 2016. De otro lado, en atención al Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC, se tiene que la existencia de firmeza de la lista frente a mi cargo y vacante se presenta en atención a que, en concreto, contra mí no se presentó exclusión alguna.

CUARTO: El día 28 de agosto de 2018, la CNSC publicó la firmeza de la lista de elegibles Resolución No. CNSC- 20182330090695 del 14 de agosto de 2018 de manera informativa, según lo expresa el artículo 8 del mencionado Acuerdo 562 de 2016.

QUINTO: El día 7 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública de selección de plaza dentro de la OPEC 28501

SEXTO: De acuerdo al Artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016 "Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad".

SEPTIMO: A mediados de agosto yo realice una llamada a la SED a personal para solicitar información del proceso de nombramiento y una señorita de nombre Sara me informó que el proceso se demoraba que para eso ellos tenían dos años para nombrar.

OCTAVO: El día 24 de septiembre del 2019 llega por correo la comunicación electrónica de la resolución – convocatoria 427 N° 2559 del 20 de septiembre del 2019 donde se me informa que fui nombrada en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El correo llega al spam y no me llega la notificación directa, tampoco me llega en físico.

NOVENO: Desde el día 1 de octubre me encuentro incapacitada por 10 días, la cual me imposibilitaba el desplazamiento y no contaba con una persona mayor de edad que realizara el proceso de aceptación del cargo en mi nombre.

DECIMO: El día 10 de octubre llamo a la Secretaria de Educación para realizar la aceptación del cargo y me informan que debo presentarme con la cedula de ciudadanía, la copia de la resolución y la carta de aceptación del cargo, por lo tanto ese mismo día me acerco a las instalaciones de la entidad con toda la documentación requerida, sin embargo el profesional Uliánov Díaz me informa que debo presentar un oficio en el cual dé a conocer la incapacidad medica y anexe la aceptación del cargo. Estos documentos fueron radicados ese mismo día y me aclaran que a más tardar la siguiente semana obtenía respuesta.

DECIMO: El día 17 de octubre recibo un correo electrónico en el cual el profesional Leonardo Charry me da respuesta negativa a la solicitud presentada de aceptación de cargo argumentando básicamente en que el tiempo ya había transcurrido, sin tener en cuenta y sin dar a conocer el por qué no es válida la incapacidad medica y la notificación indebida, ya que no he autorizado expresamente la notificación electrónica, por lo cual me he visto afectada.

PETICION

PRIMERO: Por los anteriores hechos yo LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ, insto la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a funciones públicas y solicito a la Secretaria de Educación del Distrital que de inmediato realice los trámites administrativos tendientes a mi nombramiento en periodo de prueba y la aceptación de mi parte al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 de la OPEC 28501 Auxiliar Administrativa.

NOTIFICACIONES:

Me permito autorizar la notificación de su respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, así como el envío de cualquier comunicación a la dirección de correo electrónico: laura.sosa.9409@gmail.com igualmente pongo en su conocimiento mi dirección de correspondencia Carrera 37 A No. 16 – 31 Sur y a mi número telefónico 3115808637 –3112145384 para lo que se requiera.

Agradezco su amable atención.

LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.022.396.838 de Bogotá D.C.

Copia. Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá D.C., Octubre 10 de 2019

10

Sectores

Secretaría de Educación Distrital
Oficina de Personal



 E-2019-161155
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL
OFICINA DE PERSONAL

Ciudad

U771E
UH71E

Por medio del presente escrito me permito respetuosamente informar que debido a una incapacidad médica la cual anexo, no me fue posible notificarme y dar aceptación al cargo de Auxiliar Administrativo, adicional a esto el correo electrónico de notificación fue recepcionado en bandeja de no deseados, lo cual no me permitió enterarme en debida forma de la actuación administrativa, hago aclaración que no he recibido llamadas o algún otro tipo de notificación.

11

Agradecemos la atencion prestada y quedo atenta a cualquier novedad dentro del proceso de aceptar los del cargo.

Atentamente,

Laura Daniela Sosa Rodriguez

C.I. 1022346838

Correo electronico notificaciones: laura.sosa.9409@gmail.com
Telefono: 311 580 8637

Meto:

Incorporado a la Unidad Medica
o Conta de recepcion del cargo

Asistir Administrativa

Bogotá, D.C., 17 de Octubre de 2019

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Att. Dra. **MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS**
Jefe Oficina de Personal
Ciudad.

Referencia: Aceptación nombramiento empleo público Resolución N° 2559 del
20 de Septiembre de 2019

Respetada Doctora:

En atención a la Resolución de la referencia comedidamente me permito manifestarle que:

- Acepto el cargo de Auxiliar Administrativa con ubicación en la (el) Mantises de la Secretaría de Educación del Distrito.
- En el momento no tengo vinculación alguna con otra entidad pública.
- No percibo ninguna otra asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado. *(Conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política).*
- No tengo ningún tipo de inhabilidad para vincularme con una entidad del estado.
- No tengo conocimiento de procesos de alimentos que se adelantan en mi contra.

Atentamente,



C.C. N° 102396833 Bogotá

⏪ Buzones

No deseado

Edit

● **Pinterest**

12 Pines elegidos solo para ti

● **Pinterest**

● Ideas que te encantarán sobre lecciones de gramá

● **Claro música**

¡Todos los lanzamientos en un solo lugar!

● **ADMINISTRATIVOS CONVOCAT...**

Comunicación Electrónica Resolución - Convocato



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CONVOCATORIA 427 DE 2016

RESOLUCIÓN No. 2559 DE 2019 20 SEP 2019

"Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito y se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 101 de 2004 y del Decreto 424 del 25 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de Resolución No. 1505 del 4 de junio de 2019, se nombró en periodo de prueba en la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a la señora MARTA ELENA GAMBOA CORREA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.637.626, en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 28501 dentro de la Convocatoria 427 de 2016, elegible dentro de la Resolución No. 20182330090695 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

POSTO	CÉDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CÓDIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO
58	23.637.626	MARTA ELENA GAMBOA CORREA	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 14 - LOS MARTIRES	RES. 1505 DEL 4 DE JUNIO DE 2019

Que, el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 648 de 2017), determina:

"Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."

Que, la Oficina de Personal procedió a comunicar la Resolución 1505 del 4 de junio de 2019, de manera virtual a la Dirección de contacto reportada por el elegible MARTA ELENA GAMBOA CORREA, al momento de tramitar su inscripción en la Convocatoria 427 de 2016, a través del sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad SIMO, plataforma virtual habilita por la CNSC, procedimiento que se realizó mediante radicado S-2019-114568 del 18 de junio de 2019, y en el cual se le solicitó manifestara dentro del plazo al que alude la citada disposición, su aceptación o rechazo a la designación en Periodo de Prueba. Dicha información de contacto fue ratificada por el organismo de carrera mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2019.

Que la Jefe de la Oficina de Personal certifica que la señora MARTA ELENA GAMBOA CORREA, no se pronunció en relación con la aceptación del cargo dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 648 de 2017).

Que el Artículo 2.2.5.1.12 del 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 648 de 2017), prescribe:

Derogatoria del nombramiento: La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando:

1. **La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la Ley o el presente título.**
2. **No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente título.**
3. **La administración no haya comunicado el nombramiento.**
4. **Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado".** (Negritas fuera de original)

Que, de conformidad con el citado precepto, y teniendo en cuenta que la señora MARTA ELENA GAMBOA CORREA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.637.626, en su condición de elegible nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, no manifestó dentro del plazo legalmente establecido su aceptación a la designación efectuada mediante Resolución No. 1505 del 4 de junio de 2019, se procederá a derogar el nombramiento en periodo de prueba.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

24

1



RESOLUCIÓN No. **2559** DE 2019 **20 SEP 2019**

"Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito y se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

Que, como consecuencia de dicha derogatoria se procederá a continuar con la utilización de la lista vigente de elegibles conformada por la CNSC para la DPEC 28501 de la convocatoria 427 de 2016, y en estricto orden de mérito se procede a nombrar a la elegible ubicada en la posición No. 68 de dicha lista en los siguientes términos:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 427 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos generados por vacancias definitivas en la Secretaría de Educación del Distrito, como se estableció en el Acuerdo 2016100001286 del 26 de julio de 2016 de la CNSC.

Que cumplidas todas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182330090695 del 14 de agosto de 2018, mediante la cual se adopta la lista de elegibles para proveer la vacante correspondiente, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, de la planta administrativa de esta Entidad con número de DPEC 28501, la cual quedó en firme el día 28 de agosto de 2018.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que *"Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda"*.

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, la Secretaría de Educación del Distrito, debe dar cumplimiento a la utilización de las listas de elegibles producto del concurso abierto de méritos, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba de los elegibles establecidos en la Resolución N° 20182330090695 del 14 de agosto de 2018.

Que teniendo en cuenta la conformación de la lista de elegibles para proveer cincuenta y dos (52) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, identificado con el Código DPEC No 28501, se requiere efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba a la elegible situada en el puesto sesenta y ocho (68) de la lista de elegibles:

PUESTO	CEDEULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEL EMPLEO
68	1.022.398.838	LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL LOCAL	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 14 - LOS MARTIRES

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador."

Que no obstante lo anterior, si con posterioridad a la expedición de la presente decisión y dentro de la actuación administrativa tendiente a comunicarle a dicha elegible el nombramiento en periodo de prueba o darle posesión del empleo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, se verifica que ésta no cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio del mismo en los términos de los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, el Acuerdo 2016100001286 del 29 de julio de 2016 de la CNSC y demás normas que resulten aplicables la entidad nominadora, garantizando a la parte interesada el derecho al debido proceso y de defensa, dará inicio al trámite tendiente a revocar esa designación, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en armonía con el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.12. del Decreto 648 de 2017.



RESOLUCIÓN No. **2559** DE 2019 **20 SEP 2019**

"Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito y se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGAR el nombramiento en periodo de prueba efectuado en la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, a la ciudadana mencionada a continuación:

PUESTO	CEDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACION	UBICACION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO
56	23.637.626	MARTA ELENA GAMBOA CORREA	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCION LOCAL DE EDUCACION 14 - LOS MARTIRES	RES. 1505 del 4 de Junio de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO. NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA, por el termino de seis (6) meses, en la planta global de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, a la elegible relacionada en la Resolución de la CNSC No. 182330090695 del 14 de agosto de 2018, como se detalla a continuación:

PUESTO	CEDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACION	UBICACION	DESCRIPCION DE LA UBICACION DE EMPLEO
68	1.022.396.838	LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL LOCAL	DIRECCION LOCAL DE EDUCACION 14 - LOS MARTIRES

PARÁGRAFO: Las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso y nombradas en periodo de prueba, generarán derechos de carrera una vez hayan aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueban, una vez en firme la calificación, sus nombramientos deberán ser declarados insubsistentes por resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de este Acto a las dependencias a las que haya lugar, para que por su conducto se surta el proceso de comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surtirá efectos fiscales a partir de la fecha en que la elegible nombrada en periodo de prueba tome posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **20 SEP 2019**

[Handwritten Signature]
CLAUDIA PUENTES RIAÑO
 Secretaria de Educación del Distrito

NOMBRE	CARGO	LABOR	REVISOR
Jenny Adriana Breton Vargas	Jefe Oficina Asesora Jurídica - 1300	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
Álvaro Fernando Guzmán Lucero	Subsecretario de Gestión Institucional - 5000	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
Celmira Marín Lizarraga	Directora de Talento Humano - 5100	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal - 5110	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
Uñanov Díaz	Profesional Especializado Oficina de Personal - 5110	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
María Angélica Sánchez	Auxiliar Administrativa Oficina de Personal - 5110	Elaboró	<i>[Signature]</i>

ALONSO DIZNE RODRIGUEZ
MEDICO GENERAL
GOBIERNO DE GUATEMALA

Fecha: 01/10/2019 Historia Clínica No.: 1022396838

Paciente: Laura Daniela Bosc

21

incapacidad médica ambulatoria por
70 (catorce) días.
Dx: ① Esquince cuello de pie
derecho.

Alonso Dizne Rodríguez
Médico Cirujano
R.C. 80842475
R.C. 114300/2008



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. **2559** DE 2019 **20 SEP 2019**

"Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito y se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 101 de 2004 y del Decreto 424 del 25 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de Resolución No. 1505 del 4 de junio de 2019, se nombró en periodo de prueba en la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a la señora MARTA ELENA GAMBOA CORREA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.637.626, en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 28501 dentro de la Convocatoria 427 de 2016, elegible dentro de la Resolución No. 20182330090695 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CÓDIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO
56	23.637.626	MARTA ELENA GAMBOA CORREA	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 14 - LOS MARTIRES	RES. 1505 DEL 4 DE JUNIO DE 2019

Que, el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 648 de 2017), determina:

"Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."

Que, la Oficina de Personal procedió a comunicar la Resolución 1505 del 4 de junio de 2019, de manera virtual a la Dirección de contacto reportada por el elegible MARTA ELENA GAMBOA CORREA, al momento de tramitar su inscripción en la Convocatoria 427 de 2016, a través del sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad SIMO, plataforma virtual habilita por la CNSC, procedimiento que se realizó mediante radicado S-2019-114568 del 18 de junio de 2019, y en el cual se le solicitó manifestara dentro del plazo al que alude la citada disposición, su aceptación o rechazo a la designación en Periodo de Prueba. Dicha información de contacto fue ratificada por el organismo de carrera mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2019.

Que la Jefe de la Oficina de Personal certifica que la señora MARTA ELENA GAMBOA CORREA, no se pronunció en relación con la aceptación del cargo dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 648 de 2017).

Que el Artículo 2.2.5.1.12 del 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 648 de 2017), prescribe:

"Derogatoria del nombramiento: La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando:

- 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la Ley o el presente título.**
- 2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente título.**
- 3. La administración no haya comunicado el nombramiento.**
- 4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado".** (Negritas fuera de original)

Que, de conformidad con el citado precepto, y teniendo en cuenta que la señora MARTA ELENA GAMBOA CORREA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.637.626, en su condición de elegible nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, no manifestó dentro del plazo legalmente establecido su aceptación a la designación efectuada mediante Resolución No.1505 del 4 de junio de 2019, se procederá a derogar el nombramiento en periodo de prueba.



RESOLUCIÓN No. **2559** DE 2019 **20 SEP 2019**

"Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito y se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

Que, como consecuencia de dicha derogatoria se procederá a continuar con la utilización de la lista vigente de elegibles conformada por la CNSC para la DPEC 28501 de la convocatoria 427 de 2016, y en estricto orden de mérito se procede a nombrar a la elegible ubicada en la posición No. 68 de dicha lista en los siguientes términos:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 427 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos generados por vacancias definitivas en la Secretaría de Educación del Distrito, como se estableció en el Acuerdo 2016100001286 del 26 de julio de 2016 de la CNSC.

Que cumplidas todas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182330090695 del 14 de agosto de 2018, mediante la cual se adopta la lista de elegibles para proveer la vacante correspondiente, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, de la planta administrativa de esta Entidad con número de DPEC 28501, la cual quedó en firme el día 28 de agosto de 2018.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que *"Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda"*.

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, la Secretaría de Educación del Distrito, debe dar cumplimiento a la utilización de las listas de elegibles producto del concurso abierto de méritos, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba de los elegibles establecidos en la Resolución N° 20182330090695 del 14 de agosto de 2018.

Que teniendo en cuenta la conformación de la lista de elegibles para proveer cincuenta y dos (52) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, identificado con el Código DPEC No 28501, se requiere efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba a la elegible situada en el puesto sesenta y ocho (68) de la lista de elegibles:

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CÓDIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEL EMPLEO
68	1.022.396.838	Laura Daniela Sosa Rodriguez	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL LOCAL	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 14 - LOS MARTIRES

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador."

Que no obstante lo anterior, si con posterioridad a la expedición de la presente decisión y dentro de la actuación administrativa tendiente a comunicarle a dicha elegible el nombramiento en periodo de prueba o darle posesión del empleo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, se verifica que ésta no cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio del mismo en los términos de los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, el Acuerdo 2016100001286 del 29 de julio de 2016 de la CNSC y demás normas que resulten aplicables la entidad nominadora, garantizando a la parte interesada el derecho al debido proceso y de defensa, dará inicio al trámite tendiente a revocar esa designación, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en armonía con el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.12. del Decreto 648 de 2017.



RESOLUCIÓN No. **2559** DE 2019 **20 SEP 2019**

"Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito y se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGAR el nombramiento en periodo de prueba efectuado en la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, a la ciudadana mencionada a continuación:

PUUESTO	CEDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO
56	23.637.626	MARTA ELENA GAMBOA CORREA	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 14 - LOS MARTIRES	RES. 1505 del 4 de junio de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA por el termino de seis (6) meses, en la planta global de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, a la elegible relacionada en la Resolución de la CNSC No. 0182330090695 del 14 de agosto de 2018, como se detalla a continuación:

PUUESTO	CEDULA	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEL EMPLEO
68	1.022.396.838	LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ	407-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL LOCAL	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 14 - LOS MARTIRES

PARÁGRAFO: Las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso y nombradas en periodo de prueba, generarán derechos de carrera una vez hayan aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueban, una vez en firme la calificación, sus nombramientos deberán ser declarados insubsistentes por resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de este Acto a las dependencias a las que haya lugar, para que por su conducto se surta el proceso de comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surtirá efectos fiscales a partir de la fecha en que la elegible nombrada en periodo de prueba tome posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los **20 SEP 2019**

[Handwritten Signature]
CLAUDIA PUENTES RIAÑO
Secretaría de Educación del Distrito

NOMBRE	CARGO	LABOR	REMA
Jenny Adriana Breton Vargas	Jefe Oficina Asesora Jurídica - 1300	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
Álvaro Fernando Guzmán Lucero	Subsecretario de Gestión Institucional - 5000	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano - 5100	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal - 5110	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
Ulivanov Díaz	Profesional Especializado Oficina de Personal - 5110	Revisó y Aprobó	<i>[Signature]</i>
María Angélica Sánchez	Auxiliar Administrativa Oficina de Personal - 5110	Elaboró	<i>[Signature]</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
TRANSACCIONES

21

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019

Señora
LAURA DANIELA SOSA RODRÍGUEZ
C.C 1.022.396.838
laura.sosa.9409@gmail.com
Tel. 3115808637

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Radicado:	S-2019-190817
Fecha	17-10-2019
No. Referencia	E-2019-161155

Asunto: Respuesta radicado E-2019-161155 del 10 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, en el que manifiesta que no le fue posible notificarse y manifestar aceptación al cargo de Auxiliar Administrativo, teniendo en cuenta que se encontraba incapacitada, y el correo electrónico de notificación llegó al buzón de correo no deseado, al respecto preciso:

La Secretaría de Educación del Distrito comunicó la Resolución¹ No. 2559 del 20 de septiembre de 2019, a la dirección de correo electrónico laura.sosa.9409@gmail.com, el día 24 de septiembre de 2019, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo”. (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, en la comunicación enviada el día 24 de septiembre de 2019 se le indicó lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente comunicación para aceptar o rechazar el nombramiento, de lo contrario la Entidad procederá a derogar el mismo, de conformidad con las siguientes normas:

¹ “Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, se efectúa un nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la convocatoria 427 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (...) (Subrayado nuestro)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la aceptación del nombramiento en periodo de prueba se radicó después del plazo máximo establecido, la entidad procede a derogar su nombramiento en periodo de prueba, efectuado mediante la Resolución 2559 del 20 de septiembre de 2019, de conformidad con los requisitos establecidos en la Convocatoria 427 de 2016, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017.

Cordialmente,

MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS
Jefe de la Oficina de Personal

Anexo: Comunicación nombramiento

Elaboró: Leonardo Cherry Andrade – Profesional Universitario Oficina de Personal
Revisó: Ulíanov Díaz Torres – Profesional Especializado Oficina de Personal

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE BOGOTA D.C. (Oficina Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Accionante: LAURA DANIELA SOSA RODRÍGUEZ

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C..

DANIEL IBAÑEZ SIERRA. con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. No. 72294956 expedida en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO. Abogado en ejercicio portador de la T.P. 304044 emanada del C.S.J actuando en condición de apoderado de la señora **LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.396.838, mediante el presente instrumento interpongo **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de conformidad con los preceptos consagrados en la carta política en el artículo 86 y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero se le fueron vulnerados y/o amenazados a mi poderdante por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito.

HECHOS

PRIMERO. En virtud de la convocatoria 427 de 2016 efectuada por la CNSC, mi poderdante participa en concurso de méritos para el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05, de la planta administrativa de empleos de la secretaria de educación del distrito, ofertado mediante la OPEC 2850.

SEGUNDO. Según resolución CNCS-20182330090695 del 14 de agosto de 2018 mi poderdante ocupó el puesto 68,

TERCERO. El día 24 de septiembre del 2019 se recibió comunicación electrónica de la resolución N° 2559 del 20 de septiembre del 2019 de la convocatoria 427 en donde se informó el nombramiento de mi poderdante para el periodo de prueba.

CUARTO. El día 1 de octubre mi poderdante sufrió accidente que derivó en el esguince cuello del pie derecho, en donde se suscribió incapacidad de 10 días.

QUINTO. la patología diagnosticada impedía el desplazamiento por cuanto requería la inmovilidad del miembro lesionado

SEXTO. el día 9 de octubre mi poderdante se comunicó por vía telefónica con la entidad accionada en la que informaba de la situación de incapacidad y solicitaba una prórroga para allegar la documentación necesaria para aceptar el cargo toda vez que se encontraba en periodo de incapacidad.

SÉPTIMO. Ante lo cual se le manifestó que no había problema que podía acercarse el día siguiente para allegar la respectiva documentación necesaria para protocolizar la aceptación del cargo.

OCTAVO. La documentación requerida atendiendo a lo informado de manera telefónica por la entidad accionada fue radicada el día 10 de octubre del año 2019. Según consta en el radicado E-2019-161155. según instrucciones del profesional ULIANOV DIAZ

NOVENO. el día 17 de octubre del año en curso se recibió correo electrónico por parte del profesional leonardo Charry en donde se da respuesta negativa a la solicitud radicada con el número E-2019-161155. Sin hacer mención a los anexos aportados y sustentándose solo en la extemporaneidad taxativa.

DÉCIMO. El día 18 de octubre del año en curso se radicó solicitud ante la comisión nacional del servicio civil, en donde se exponían las circunstancias del caso en concreto, y solicitar así su mediación para resolver el inconveniente entre mi mandante y la accionada.

UNDÉCIMO. Del mismo modo mi mandante se acercó al centro policlínico del Olaya en donde se concedió una prórroga de tres días de incapacidad como consecuencia de la patología diagnosticada el 1 de octubre. Y referenciada en el hecho cuarto.

DUODÉCIMO. El día 19 de octubre se me otorgó poder por parte de la señora LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se ordene a la accionada. Reconocer la situación de fuerza mayor que derivaron en que mi mandante no pudiera efectuar la aceptación del cargo en el cual fue nombrada según resolución N° 2559 del 20 de septiembre del 2019.

SEGUNDO. Que se ordene a la accionada, como consecuencia de lo anterior otorgar a la señora LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ el termino para la posesión del cargo ene l cual fue nombrada según resolución N° 2559 del 20 de septiembre del 2019.

PRUEBAS

1. Copia simple de la resolución 427 N° 2559 del 20 de septiembre del 2019.
2. Copia simple de la incapacidad medica de fecha 1 de octubre del año 2019 copia simple de la radicación efectuada el 10 de octubre ante la secretaria de educación del distrito con consecutivo E-2019-161155
3. Copia simple de la comunicación emitida por parte de la secretaria de educación del distrito de Bogotá. Con fecha de emisión del 17 de octubre del 2019
4. Copia simple del radicado ante la comisión nacional del servicio civil de fecha 18 de octubre del 2019 según radicado. 2019000958442
5. Copia simple de la historia clínica de la señora LAURA DANIELA SOSA RODRIGUEZ emitida por el policlínico del Olaya en fecha 18 de octubre del 2019 junto con la prórroga de la incapacidad.

DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C**, frente al no reconocimiento de la incapacidad de la señora LAURA DANIELA SOSA RODRÍGUEZ. Se vulneran los derechos; al trabajo, igualdad, confianza legítima, protección especial, acceso a cargos públicos

Vulneración del derecho al trabajo.

Manifiesta la corte constitucional en la sentencia C-593/14 “La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales” como en el caso en concreto se puede

evidenciar la accionada al desconocer la situación de incapacidad de mi mandante y negar arbitrariamente la posesión del cargo ignorando las circunstancias particulares afecta su derecho al trabajo al no permitirle vincularse laboralmente, a un cargo en el cual ya había sido nombrada y el cual por situaciones ajenas a su voluntad no pudo cumplir con la carga requerida por la entidad para aceptar el cargo.

De la misma manera en la misma sentencia se amplía el concepto y dimensión del derecho al trabajo de la siguiente manera. "La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Así las cosas no sobra el recordar que mi mandante no se ha podido vincular laboralmente y que el cargo para el cual fue nombrada tampoco ha sido suprimido ni fue ocupado por otra persona en la fecha en que se radico al aceptación del cargo por lo que debería darse aplicación al principio *pro homine* en el caso particular.

Del principio *pro homine*.

El pilar fundante *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma

más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, *estar siempre a favor del hombre* (CC T-284-2006).

Este principio debe aplicarse en el caso concreto toda vez que aplicar la ley de manera taxativa resultaría en una vulneración a los derechos de mi poderdante, al desconocer su situación de sujeto en debilidad manifiesta de carácter temporal.

Del instituto de la incapacidad médica temporal y sus efectos.

La jurisprudencia nacional ha vinculado el carácter de la incapacidad médica como una situación que produce efectos jurídicos particulares en los casos en donde es empleada como comprobante y prueba de la situación de debilidad manifiesta de una persona como lo manifiesta la alta corporación judicial "En materia de Riesgos Laborales, el artículo 2º de la Ley 776 de 2002 define la incapacidad provisional como aquella que, según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de la Seguridad Social, le impida desempeñar su aptitud laboral por un tiempo determinado.

En ese orden, de acuerdo con el pronunciamiento CC T-144-2016, el certificado de incapacidad temporal es una prestación que resulta de la existencia de un

concepto médico, el cual acredita la falta transitoria de aptitud laboral del trabajador, es decir, que surge de *«un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica»*¹. En la emisión de este último, *«el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del paciente»*². (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, cuando un galeno, en el ejercicio de sus funciones, expide constancia de inhabilidad laboral a favor de un usuario del Sistema General de Seguridad Social, es deber de su empleador respetar el lapso otorgado al afectado o enfermo para que se recupere del cuadro clínico que le han diagnosticado, en aras que pueda retornar a sus oficios con la capacidad física o mental óptima y desarrollar sus quehaceres de manera eficiente, es decir, no puede exigírsele al subordinado que se presente al trabajo estando incapacitado, pues éste ostenta una justa causa para su ausencia.

Por consiguiente, cuando un asalariado es destinatario de incapacidad médica, no puede la empresa requerirle que interrumpa la misma, esto es, que regrese a trabajar por uno o varios días y luego siga disfrutando de la enunciada imposibilidad, debido a que no existe disposición jurídica que contemple tal supuesto, pues, es simplemente lógica y sentido común aplicados a la razón de ser de esa situación. Justamente, el profesional de la medicina es quien ha

¹ Ministerio de la Protección Social. Concepto 295689. 04-10-2010. Asunto: Radicado 264518. En cita en: CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

² Ibídem.

determinado, de acuerdo con sus conocimientos y valoraciones, que el sujeto no está apto para cumplir con las labores respectivas, su salud integral, así como la vida, podrían estar en mayor riesgo de continuar ejerciendo el oficio asignado.

Como en el caso concreto se puede evidenciar que mi mandante se encontraba incapacitada y por prescripción medica no podía desplazarse a efectuar los procedimientos establecidos por la entidad accionada para dar por aceptado el nombramiento que se le hubiere comunicado en fecha 24 de septiembre del 2019. Motivada en una circunstancia que no se encontraba bajo su control y que no podía ser prevista de antemano, por lo que la accionada debe atender a estas circunstancias particulares y no aplicar taxativamente la regla general ignorando los efectos que tiene la incapacidad medica dentro de nuestro ordenamiento jurídico

El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Corte Constitucional se ha ocupado de analizar las características jurídicas de esta garantía, que constituye una de las más vivas expresiones de la participación democrática por parte de los ciudadanos de cualquier Estado. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que

representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y **la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación,

carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, "ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben". (Énfasis fuera de texto original).

El anterior apartado se aplica al caso concreto en el entendido de que al no poder mi mandante tomar posesión del cargo en el cual fue nombrada aun cuando al momento de radicar la documentación exigida para dar por aceptado el cargo no se había revocado la resolución de su nombramiento ni expedido resolución en que se nombrara a otro sujeto motivo por el cual y en esencia de lo anterior al accionado debía evaluar la viabilidad de aceptar la incapacidad médica de mi mandante para considerar que era un caso de fuerza mayor lo que le había impedido manifestar su voluntad con anterioridad mas no por ello entender como rechazo del nombramiento.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

frente a la procedencia de la acción de tutela según la sentencia STP1168-2017 de fecha 2 de febrero del 2017 "De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la entidad encargada de la guarda y supremacía de la Constitución Política ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del instrumento de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la aludida Corporación, en sentencia T-315-1998, señaló:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interponé la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Y como quiera que el caso concreto es susceptible de aplicar esta interpretación por no ser los otros mecanismos idóneos para evitar el daño irreparables como sería el nombramiento de otra persona para el cargo en el cual se nombro a mi mandante,

T-136/15 "La jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Estos, a su vez, se han catalogado como requisitos generales y específicos. Así, de acuerdo a la sentencia C-590 de 2005, son requisitos generales de la acción de tutela: (i) que el asunto a debatir tenga una clara relevancia constitucional; (ii) que se hubieren agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, que la misma tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que afecten derechos fundamentales; (v) que se identifiquen de manera razonable los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos vulnerados, así como que se hubiere alegado tal afectación dentro del proceso judicial; (vi) que la decisión impugnada no sea una sentencia de tutela.

3.2. De igual forma, dentro de los requisitos materiales de la tutela contra providencias judiciales tenemos: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.”; Igualmente contra actos administrativos ha sostenido al corte constitucional. “La jurisprudencia de esta corporación ha desarrollado esta última excepción al principio de subsidiariedad, al disponer que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, en los eventos en que, si bien el actor cuenta con otras instancias judiciales para la protección de sus derechos, estos últimos no son idóneos ni eficaces para tal fin” sentencia T-003 de 1992, reiterada en la sentencia T-232 de 2013. Por otra parte, ha considerado la excepcionalidad de este mecanismo para atacar los actos administrativos de la siguiente manera: Sentencia T-232 de 2013. “No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego”

Y frente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismos definitivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante una presunta vulneración a los derechos fundamentales ha sostenido “proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que, en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante Sentencia SU-336 de 2011.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice es la protección de los derechos fundamentales, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según le inciso de 2° art. 86 de la constitución política: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de la exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la

real garantía del derecho la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesaria además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental afectado como lo fuere la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 sala primera de revisión, manifestó:

“... es claro entonces que otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”

Existencia de un riesgo inminente.

Con actuación de la accionada se pone a mi mandante en una riesgo inminente al no contar con un empleo, en el cual pueda recibir un salario para cubrir sus necesidades básicas del mismo modo configura un riesgo al dejarla en una incertidumbre frente a la validez de su nombramiento al no haber podido aceptar el cargo por una circunstancia de fuerza mayor, Maxime cuando este empleo era con el que pretendía cubrir su sustento económico y al no poder vincularse a quedado en un limbo laboral y moral pues no es validad al afirmación de la entidad accionada en cuanto a que por descuido o negligencia de la señora LAURA SOSA RODRIGUEZ fuere lo que causó que no cumpliera dentro del termino de ley con los tramites tendentes a la aceptación de su nombramiento derivando con ello en la remoción y nombramiento de otro concursante.

ANEXOS

- Poder a mi otorgado
- Los relacionados en el acapite de pruebas
- Copia para traslado y archivo para el juzgado

NOTIFICACIONES

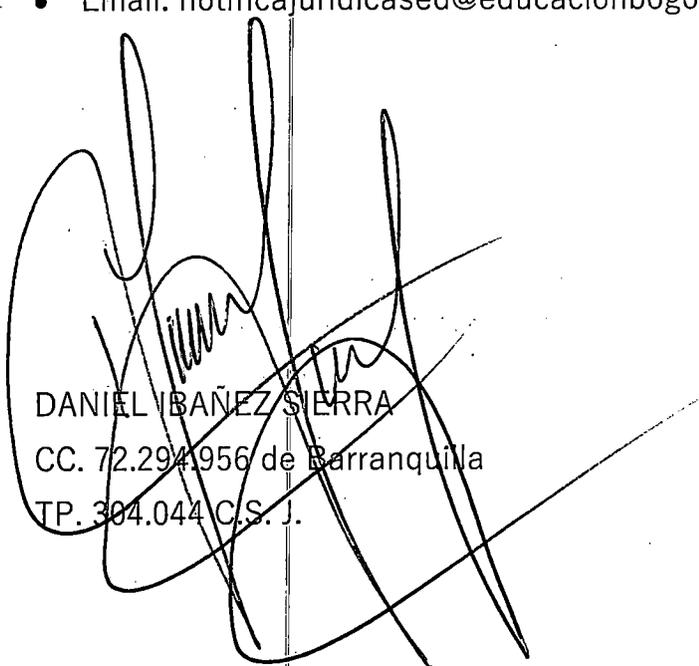
- Mi poderdante y el suscrito. Recibiremos notificaciones en la carrera 7 No 12 C 28 oficinas 303 edificio América, de la ciudad de Bogotá.
- Teléfono: 057-2433412- celular: 3194457767
- Email: IGSERVILEGAL@GMAIL.COM

A la accionada

LA ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

- AVENIDA EL DORADO N° 66-63 ,
- Teléfono 3241000
- Email: notifica juridicased@educacionbogota.edu.co



DANIEL IBAÑEZ SIERRA
CC. 72.294.956 de Barranquilla
TP. 304.044 C.S. J.